



Bogotá DC, febrero 13 de 2004

4-

3064

Doctor:
RAUL EDUARDO BARRAGÁN N.
Gerente General, SETT
Diagonal 61 No. 89 A -55
Ciudad

Ref. Su Oficio U.A.L 6.3.2.0067.04 del 29 de enero de 2004
Derecho de Petición. Vehículo de placas SGB745
VEHÍCULOS REMATADOS COMO NO RECUPERABLES.

Respetado Doctor:

De conformidad con el asunto de la referencia y para efectos del traspaso de los vehículos "Irrecuperables" que sean objeto de los remates que se realicen a través del Martillo del Banco Popular, teniendo en cuenta la situación de "bien vacante" en que quedan los vehículos una vez declarados en abandono, me permito aclararle lo siguiente:

En primer lugar, debe ser claro que la declaración de abandono de un bien no es una sanción penal o administrativa por la infracción a una norma, sino un mecanismo administrativo que permite la verificación de un hecho -la inactividad del titular del derecho-, a partir de la cual, y previo proceso se declarara la extinción del derecho de dominio a favor del Estado.

Doctrinalmente la figura del abandono de bienes se define como un modo de extinguir civilmente a favor del Estado el derecho de dominio y demás derechos reales, en los siguientes términos:

"Es una renuncia del derecho de propiedad hecha expresamente o mediante actos o conductas concluyentes. Se le ha llamado también desposesión, y contiene dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo: la pérdida, extravío o abandono voluntarios de la cosa, y la intención de dejar de ser su propietario. (...)"

Handwritten notes and signatures:
75/02/04
[Signature]
6022
24/2/04
[Signature]
mi 2402004
CP Cauti R
24 feb/04
ARL
714
Pl. Edu...
[Signature]
Clad...
6023
[Signature]



"La consecuencia jurídica del abandono es la extinción del derecho de dominio para su dueño y la restitución de la cosa a la calidad de cosa de nadie, es decir, res delectae."

El artículo 128 del nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre otorga a las autoridades de tránsito las siguientes facultades:

1. Declarar mediante acto administrativo el abandono del bien por parte de su presunto propietario. Dicha declaración es la constatación de un hecho, que implica la extinción del derecho de dominio a favor del Estado.
2. La declaración administrativa de abandono del bien deberá estar precedida de un procedimiento público para garantizar el derecho de reclamo que tiene el titular del dominio.

En este sentido, de conformidad con el Acuerdo 9 de 1989 y la Resolución 111 de 1998, normas vigentes para el caso mientras no se reglamente el art. 128 del CNT, para declarar en abandono un vehículo inmovilizado, deberá adelantarse previamente todo un procedimiento de convocatoria pública a los propietarios, tenedores y demás interesados para que se presenten a ejercer su derecho y reclamen el vehículo.

Ahora bien, para el caso específico de la declaratoria de abandono de vehículos por disposición administrativa del Director del FONDATT, esta dejación de la propiedad y/o posesión del bien, quedando en calidad de cosa de nadie, es decir, "vacante o sin dueño" hasta tanto sea adjudicada su propiedad a un tercero por el Director Ejecutivo del Fondatt, como única autoridad competente para "disponer" de los vehículos abandonados, tal como lo establece el Acuerdo Distrital No. 9 de 1989, en el Parágrafo del artículo 18:

"El Director del Fondo queda autorizado para celebrar los trámites pertinentes que permitan disponer de los vehículos abandonados en sus instalaciones, previa convocatoria pública"

Siendo explícita la anterior situación, es pertinente remitirnos a la figura del "cupo" que Usted alude, debiendo aclararse en primer lugar que este término corresponde al de "derecho de reposición de vehículos de servicio público", el cual está plenamente definido en el Decreto 2659 de 1998 del Ministerio del Transporte "Por el cual se reglamenta la reposición de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y/o mixto del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal"

"ARTÍCULO PRIMERO: Para efectos de esta disposición se entiende por reposición el ingreso al servicio público de transporte de un vehículo nuevo, en sustitución de

Bonita in inalterantibus - 2



otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su registro o matrícula."

Razón por la que debe entenderse que el comúnmente llamado "cupó" no es un bien segregable del vehículo, sino un derecho accesorio a la propiedad del mismo, cuya disposición consiste en que el propietario tiene el derecho a reponer su vehículo de transporte público que sale del servicio por uno nuevo. De tal manera, que solo si se tiene la propiedad del vehículo que sale del servicio se podrá disponer del derecho a reponerlo, previo el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo negociar dicho derecho con un tercero.

En este sentido, debemos remitirnos al mismo Decreto 2659 de 1998 del Ministerio del Transporte.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Los propietarios de vehículos de transporte público de transporte de pasajeros y/o mixto del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal, que por mandato de la ley hayan cumplido su ciclo de vida útil y deban ser retirados del servicio público, podrán reponer el vehículo por uno nuevo dentro de los nueve meses siguientes al primero de enero de 1999, accediendo a la línea de crédito especial de que trata este decreto, siempre que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:..." Subrayado fuera de texto

Disposición sobre el destinatario único del derecho a reponer, que fue reiterada por el Decreto 2556 de 2001 del Ministerio del Transporte "Por el cual se adopta una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y/o municipal de pasajeros"

"ARTÍCULO 1º: Los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal, que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tendrán plazo hasta el 15 de diciembre de 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor, efecto para el cual las empresas les conservarán la disponibilidad de la capacidad transportadora." Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, es claro que si se declara en abandono un vehículo se extingue el derecho de propiedad sobre el mismo y por ende el "derecho de reposición", pues por principio general del derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"; no siendo posible que se registre un derecho que ya nadie tiene, pues además de no ser propietario, el vehículo salió del servicio no por destrucción, como lo ordena la ley, sino por haber sido rematado como bien "no recuperable".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
TRANSITO Y TRANSPORTE

De otro lado, si se observa el contenido de las Actas de Adjudicación de vehículos "No recuperables", en estas se hace constar por las partes:

"... Que en el remate..... se adjudicó a..... el lote..... que ha cancelado en su totalidad y que discriminamos a continuación: Un lote de chatarra para fundición compuesto por..... vehículos, de diferentes marcas, modelos y especificaciones....

NOTA: Los números de identificación serán borrados previamente a la entrega del lote, por consiguiente ni el martillo ni la entidad, entregarán documentos con destino a las autoridades de tránsito, que permitan su legalización como vehículos y/o partes." Subrayado fuera de texto.

Situación que hace total precisión en cuanto a que el objeto que adquiere en subasta el adjudicatario no es un vehículo sino un lote de chatarra para fundición, sobre el cual no hay ningún tipo de derechos derivados.

Por todo lo anterior, los vehículos de servicio público rematados como "No recuperables" NO dan derecho a la Reposición, pues además de que previo al remate son declarados en abandono, extinguiendo así la propiedad y accesoriamente "el cupo", son subastados como meros "lotes de chatarra para fundición".

Atentamente,

TAIRO LEONEL SÁNCHEZ GUZMÁN
Subsecretario Jurídico

PROYECTÓ OSCAR ESPINOSA GONZÁLEZ